



NUR <11001-60-00-000-2017-02638-00
Ubicación 5195
Condenado PAULA ANDREA RODRIGUEZ PINILLA
C.C # 1026285250

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 26 de Abril de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del 29 DE MARZO DE 2021 por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 27 de Abril de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

NUR <11001-60-00-000-2017-02638-00
Ubicación 5195
Condenado PAULA ANDREA RODRIGUEZ PINILLA
C.C # 1026285250

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 28 de Abril de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 29 de Abril de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Interno: 5195
No Único de Radicación : 11001-60-00-000-2017-02638-00
PAULA ANDREA RODRIGUEZ PINILLA
1026285250
CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

INTERLOCUTORIO N° 318.

Bogotá D.C., **Marzo veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada **PAULA ANDREA RODRIGUEZ PINILLA**, conforme la documentación allegada.

ACTUACIONES PROCESALES

PRIMERO: Mediante sentencia proferida el 20 de junio de 2018, el Juzgado 2º Pena del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **PAULA ANDREA RODRIGUEZ PINILLA**, a las penas principales de **CINCUENTA Y NUEVE (59) MESES DE PRISIÓN** y multa de 1.424 S.M.M.L.V.; y a la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de libertad, luego de hallarlo penalmente responsable de los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitutiva prisión domiciliaria.

SEGUNDO: por los hechos que dieron a la condena, la interna ha estado privada de la libertad desde el **05 de diciembre de 2017** hasta la fecha.

3.-Las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta de **59 MESES**, corresponde a **35 MESES y 12 DÍAS DE PRISIÓN**.

4.-A la sentenciada se le ha reconocido las siguientes redenciones por parte de este despacho:

- 4.1.- Mediante auto del 13 de noviembre de 2019 Redención por **17 Días**.
- 4.2.- Mediante auto del 16 de junio de 2020 Redención por **11 Días**.
- 4.3.- Mediante auto del 30 de junio de 2020 Redención por **26 Días**.
- 4.4.- Mediante auto del 29 de septiembre de 2020 Redención por **1 Mes y 05 Días**.
- 4.5.- Mediante auto del 02 de febrero de 2021 Redención por **1 Mes y 10 Días**.
- 4.6.- Mediante auto del 15 de marzo de 2021 Redención por **1 Mes y 10 Días**.

Lo que arroja un total de Redención de Pena reconocida de **5 Meses y 19 Días**.

5.- Así las cosas, la sentenciada a la fecha ha purgado físicamente **39 MESES Y 24 DÍAS** más **5 Meses 19 DÍAS** de redención de pena, para un total de **45 MESES Y 13 DÍAS**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL DE LA PROCEDENCIA O NO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS A LA LEY 65 DE 1993 EN MATERIA DE LIBERTAD CONDICIONAL.

El artículo 5°. De la Ley 1709 de 2014, que adicionó el **artículo 7A a la Ley 65 de 1993**, establece en su inciso 2°. que:

“Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, DE OFICIO o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la Defensoría Pública o de la Procuraduría General de la Nación, TAMBIEN DEBERAN RECONOCER LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS O SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISION QUE RESULTEN PROCEDENTES CUANDO VERIFIQUEN EL CUMPLIMIENTO DE LOS RESPECTIVOS REQUISITOS”. Y agrega así mismo la norma en cita que, ***“la inobservancia de los deberes contenidos en este artículo será considerada como falta gravísima, sin perjuicio de las acciones penales a las que haya lugar”.***

A su turno, el artículo 3° de la Ley 1709 de 2014, por medio del cual se modificó el artículo 4° de la Ley 65 de 1993, dispuso en su Parágrafo 1°, que:

“En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa”. Y se dispone en el **parágrafo 3° del mencionado artículo, que, “En los eventos en los cuales la persona condenada carezca de los medios para el pago de la multa, el Juez dispondrá que preste un servicio no remunerado en beneficio de la comunidad”.**

Puntualmente, en relación con la **LIBERTAD CONDICIONAL**, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, estableció una nueva redacción del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, la cual es del siguiente tenor:

Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. *El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundada mente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

*Debe señalarse igualmente que de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 68 A-, modificado por el artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, que contempla exclusión de beneficios y subrogados penales, **“Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38 G del presente Código.***

EL CASO CONCRETO DEL SENTENCIADO

La penada **PAULA ANDREA RODRIGUEZ PINILLA**, se encuentra privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **05 de diciembre de 2017** hasta la fecha, se le han reconocido a la sentenciada un total de 5 Meses y 19 Días de redención.

Para los efectos de la presente decisión debe tenerse en cuenta que los hechos por los cuales se produjo la condena en contra de la señora **PAULA ANDREA RODRIGUEZ PINILLA** ocurrieron en vigencia de la Ley 906 de 2004.

Visto así, a la fecha, la sentenciada ha purgado físicamente físicamente **39 MESES Y 24 DÍAS** más **5 Meses 19 DÍAS** de redención de pena, para un total de **45 MESES Y 13 DÍAS, con lo**

que se satisface el requisito objetivo pedido para el beneficio estudiado, este despacho procederá a estudiar el subrogado deprecado.

El artículo 64 de la Ley 599 de 2000, con la modificación introducida por la Ley 1709 de 2014, establece que el **Juez podrá conceder la libertad condicional, PREVIA VALORACION DE LA CONDUCTA.**

Respecto de este tópico normativo sustancial, después de un cuidadoso análisis y contextualizado todo lo actuado en el expediente, encuentra el Juzgado obstáculo de tal magnitud que impide desestimar la pretensión liberatoria que se estudia. En relación con este aspecto, de indispensable análisis para decidir sobre la procedencia de otorgar o no la libertad condicional a la penada, ha sido precisa la jurisprudencia de constitucionalidad proferida por el H. Corte Constitucional, así como la Sala Penal del H. Corte Suprema de Justicia, por vía de casación. En efecto, en sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, la Corte Constitucional, al estudiar la exequibilidad del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 (que se encarga de consagrar el subrogado de la libertad condicional), expuso, entre otras consideraciones las siguientes:

“En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113). Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6). Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados”.

En la misma sentencia, y sobre la presunta vulneración del non bis in ídem por parte de los Jueces de Ejecución de Penas, la Corporación señaló:

” Por lo anterior, la Corte debe reiterar que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional no vulnera el principio de non bis in ídem consagrado en el artículo 29 de la Constitución. En esa medida, los argumentos esgrimidos en la Sentencia C-194 de 2005 citada resultan perfectamente válidos y son aplicables en su integridad a la expresión demandada en esta oportunidad. Por lo tanto, desde este punto de vista el cargo esgrimido no está llamado a prosperar.

En ese mismo orden de ideas, es necesario reiterar que dicha valoración no vulnera el principio del juez natural establecido en el artículo 29 de la Constitución, en concordancia con el principio de separación de poderes establecido en el inciso segundo del artículo 113”.

En el punto concreto de la valoración de la conducta por el Juez de Ejecución de Penas y el cumplimiento de las funciones de resocialización y prevención especial de la pena, la Corte Constitucional enfatizó:

A. “Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

Desde sus inicios la Corte Constitucional ha reconocido la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Al fundamentar la exequibilidad de un tratado internacional para la repatriación de personas privadas de la libertad, la Corte sostuvo:

“Finalmente, se considera como propio del Estado social de derecho que la ejecución de la sanción penal esté orientada por finalidades de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad puesto que, como se verá más adelante, es necesario armonizar estos valores.” Sentencia C-261 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Más adelante la misma sentencia profundiza sobre las inevitables tensiones que existen entre los fines de prevención general y prevención especial, reconoce el fundamento constitucional de la función resocializadora de la pena y su relación con los principios fundamentales de la Carta, y acude al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, también citado por el demandante en este caso. La misma sentencia continúa diciendo:

“Sin embargo, a pesar de esas inevitables tensiones y discusiones, lo cierto es que durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), puesto que el objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que ‘el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados (subrayas no originales)’.” Sentencia C-261 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Posteriormente, en la sentencia aprobatoria del Segundo Protocolo Facultativo para Abolir la Pena de Muerte, adicional al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, la Corte no sólo fundamenta nuevamente el fin resocializador de la pena en la cláusula del Estado Social de Derecho, sino que reconoce el valor especial que tienen los fines de resocialización y prevención especial, y el carácter secundario que tiene el fin retributivo de la pena. En tal oportunidad dijo:

“Finalmente se ha recurrido a consideraciones de prevención especial negativa para defender la pena capital, con el argumento de que existen

delincuentes irrecuperables que deben ser eliminados de la sociedad para evitar futuros males a otros ciudadanos. Sin embargo, ese razonamiento es lógicamente discutible, pues no sólo presupone que es posible determinar al momento de imponer la sanción quienes van a reincidir y quienes no, lo cual se han revelado falso, sino que además desconoce que existen medidas alternativas de rehabilitación. Además, y más grave aún, se olvida que el delincuente también tiene derecho a la vida, por lo cual, en un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), la ejecución de las penas debe tener una función de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad. El objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que 'el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados' (subrayas no originales). En ese orden de ideas sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital." Sentencia C-144 de 1997 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas.

En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia, así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

"En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la 'personalidad' del reo y por ende, hacen parte de los 'antecedentes de todo orden', que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'."

"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que

prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.

(...)

“Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que **el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia.**” Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)

Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

“Así pues, **la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo** (valoración legal, modalidades y móviles), **es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social**, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general).” Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)

En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad”.

Al final de sus argumentaciones, la Corte de la Constitución anotó las siguientes:

A. “Conclusiones

En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del *non bis in idem*, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de

Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “*previa valoración de la conducta punible*” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados”.

Por todo lo anterior, la Corte dispuso finalmente:

“Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “*previa valoración de la conducta punible*” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”. –**Hasta aquí la H. Corte Constitucional.**

En esta misma línea de argumentación en torno a la valoración de la conducta punible por el Juez de Ejecución de Penas al momento de resolver sobre la libertad condicional, **La Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de casación No. 44195 del 3 de septiembre de 2014 con ponencia de la H. M. PATRICIA SALAZAR CUELLAR, señaló:**

“La razón, entonces, está del lado del recurrente pues ninguna alusión hizo la primera instancia a la conducta punible. En la determinación de conceder o no el subrogado penal aquí aludido el artículo 5° de la Ley 890 –se recuerda– le ordenó al funcionario judicial tener en cuenta la «gravedad de la conducta». El vigente artículo 64 del Código Penal (modificado por la Ley 1709 de 2014 y aplicable por favorabilidad al presente caso) estableció la procedencia del mecanismo “previa valoración de la conducta punible”. Indiscutible, por tanto, que la a quo se equivocó al soslayar las consideraciones del caso asociadas a la estimación del comportamiento imputado al ex Representante a la Cámara ETANISLAO ORTIZ LARA.

El examen de ese aspecto es previo al estudio de las demás exigencias y no supone una disertación adicional a la realizada por el juzgador en el fallo, como lo entendió la Corte Constitucional en la Sentencia C- 194 de 2005 al analizar la constitucionalidad del mismo.

Ahora bien, en el caso de la norma sometida a juicio —expresó el Tribunal Constitucional en dicha providencia—, el demandante considera que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para determinar la posible concesión de la libertad condicional es un nuevo juicio de la responsabilidad penal del sindicado, por lo que la misma quebranta el principio constitucional en cita. No obstante, establecidos los alcances de dicho principio, resulta evidente que tal valoración carece de la triple coincidencia que es requisito para su configuración.

En efecto, de acuerdo con la norma legal que se discute, pese a que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad somete a valoración al mismo sujeto de la condena, aquella no se adelanta ni con fundamento exclusivo en el comportamiento que fue objeto de censura por parte del juez de la causa, ni desde la misma óptica en que se produjo la condena del juicio penal.

En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sean restringidos, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

La valoración de la gravedad de la conducta como aspecto a estudiar en la libertad condicional, fue introducida por el legislador en desarrollo de su libertad de configuración, lo cual no implica un nuevo análisis de la responsabilidad penal y tampoco el quebrantamiento del principio constitucional *non bis in ídem* porque no concurren los presupuestos de identidad de sujeto, conducta reprochada y normativa aplicable.

Así lo indicó también la Corte Suprema de Justicia (AP, 27 enero 1999, radicado 14536):

«Ahora bien, la mayor o menor gravedad del hecho punible es un componente que con distinta proyección incide en la medición judicial de la pena (C.P. art. 61), la suspensión de la condena (art. 68 ídem) o la libertad condicional (art. 72, ib.), instituciones que corresponden a pasos graduales en el desarrollo del proceso penal y por ende ningún sacrificio representan para el principio del non bis in ídem, pues, verbigracia, cuando tal ingrediente se considera para negar la libertad por su mayor desacatamiento frente a otros, no se propugna por la revisión de la sanción o la imposición de otra más grave, sino que, por el contrario, se declara la necesidad del cumplimiento cabal de la que se había dispuesto en la sentencia porque el procesado no tiene derecho al subrogado»

Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría

la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante”.-Hasta aquí la H. Corte Suprema de Justicia-.

Como se ha visto, tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la de casación de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, **el elemento de valoración de la conducta** al momento de decidir sobre el otorgamiento de la libertad condicional, es presupuesto insoslayable para el Juez de Ejecución de Penas, además de no violar el principio de non bis in ídem ni significar una nueva valoración de la misma conducta por el Juez Ejecutor de la Pena. Como bien lo señaló la Corte Constitucional, el Juez de Ejecución debe tener en cuenta las consideraciones hechas en torno de la valoración de la conducta por el Juez Fallador, **siendo este el aspecto que en el caso de la señora PAULA ANDREA RODRIGUEZ PINILLA no arroja un pronóstico favorable, por lo que entonces no resulta compatible con el pensamiento de la Corte Constitucional ni con el de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia una eventual concesión de la libertad condicional de la aquí penada, pues resultaría transgredido no solo el valor normativo de la jurisprudencia de las Cortes, sino además lesivo de los fines constitucionales asignados a la pena de prisión.**

En efecto, hechas las consideraciones anteriores, el pronóstico frente a la libertad condicional **es de necesidad de cumplimiento de la totalidad de la pena, atendidas las consideraciones hechas por el Juzgado Segundo (2°) Penal del Circuito Especializado de Bogotá en sentencia del 20 de junio de 2018, en la que se impuso pena de prisión de 59 MESES DE PRISIÓN, por su Coautoría en el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR Y TRAFICO DE ESTUPEFACIENTE AGRAVADO.**

En el texto de las sentencias aludidas, el Juzgado Fallador sostuvo en la situación fáctica:

“ Por medio del informe ejecutivo FPJ13 del 27 de enero de 2016 suscrito por el patrullero Miguel Ángel Triana se da cuenta a la Unidad de Antinarcóticos de la Fiscalía, de la existencia de una organización dedicada al tráfico de estupefacientes en la localidad de San Cristóbal, usando como fachada un puesto de venta de películas ubicado en la estación del Metro de 20 de Julio y sectores aledaños al colegio Enrique Olaya Herrera, y luego prestando el servicio a domicilio, lo cual se pudo verificar tras la utilización de distintas técnicas de investigación, tales como, interceptación telefónica, entrevistas, seguimientos y vigilancias y agentes encubiertos, mediante los cuales se logra su desmantelación, así como la captura de sus integrantes, producto de allanamientos realizados el 05 de diciembre de 2017 en los Barrios las Lomas, San Isidro, Barcelona y Granjas de Santa Sofía de esta ciudad.

Así mismo, de las diligencias de allanamiento y registro adelantadas en las residencias de los implicados, salvo en la de Paula Andrea Rodríguez Pinilla, se realiza el hallazgo y posterior incautación de sustancia estupefaciente, lográndose identificar como marihuana,

conforme al análisis químico definitivo del 27 de marzo de 2018 suscrito por la perito del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Lucia Nataly Medina López y las pruebas de Identificación Preliminar Homologada realizadas para el momento en que se descubrió la sustancia”.

El Juzgado Fallador sostuvo en frente de la valoración de la conducta lo siguiente:

“en primer lugar, en lo tocante al delito de concierto para delinquir se evidencia con las transcripciones de la interceptación telefónica realizada, de la que se infiere un permanente acuerdo de voluntades entre los miembros de la organización delincinencial para desarrollar conductas delictivas, sin que sea necesario para la tipificación de la misma la realización de los punibles concertados, sino que basta con que el acuerdo sea de forma repetida e indefinida, lo cual implica la existencia de la organización criminal en la que de forma constante se planeaba todo lo relacionado al tráfico de estupefacientes, pues no es otra la consecuencia que se desprende de las labores investigativas, como resultado de las interceptaciones y seguimientos realizados, donde se verifica que existía una comunicación sistemática a efectos de coordinar el iter criminis de la organización mediante el uso del lenguaje cifrado, con lo que se manifiesta una intención permanente de realizar hechos criminosos previamente acordados, indistintamente que se ataque el mismo bien jurídico en repetidas ocasiones y si que sea exigible un resultado, pues la indeterminación del tipo se refiere no a la a la variedad de punibles que se conciertan sino a la imprecisión de las circunstancias modales en su comisión, por ello, si se demuestra que la organización persiste en el tiempo y no se agota con la ejecución de un delito, sino que como tal se “especializa” en determinada conducta, existe realmente un mancomunidad entre los aquí acusados, con vocación de permanencia, que es lo que se sanciona.

(...)

Así mismo, de las piezas probatorias mencionadas se pudo establecer que la cabecilla de la organización delincinencial dedicada al tráfico de estupefacientes, era Claudia Morales Castaño, alias Jenny, razón por la cual se le imputó el inciso 3° del artículo 340 del C.P; mientras que como distribuidora y empacadora del estupefaciente estaba Paula Andrea Pinilla y Jeffrey Díaz Rubio, como vendedores pudieron identificarse a este último, a Carol Almendrales López y Sandra Milena Rodríguez, quienes se encargaban de comercializar la sustancia estupefaciente en las localidades de San Cristóbal; como se desprende del Informe de investigador de campo FPJ11 del 30 de noviembre de 2017 y en cercanías al colegio Enrique Olaya Herrera, por lo cual se agrava conforme al Literal b) del numeral 1° del artículo 384 del CP.

Por ende, para este Estrado no hay duda sobre el efectivo acaecimiento de los hechos ya narrados y sobre el actuar doloso de los procesados, pues dentro del rol que asumían en la organización delincinencial compartían un designio común dirigido a la comisión del ilícito, estando presente una división de trabajo; en la modalidad de vender, ofrecer y suministrar, como se desprende de las conversaciones interceptadas, acorde con la imputación realizada el día 07 de diciembre de 2017 y que se refleja de las actividades de seguimiento ejecutadas por el agente encubierto desde el 24 de noviembre de la misma anualidad, en las que se camufla dentro de la

organización y obtiene las muestras de las sustancias que previa y posteriormente fue identificada como el elemento objetivo del tipo que se analiza.

A su vez, los delitos aceptados resultan formal y materialmente antijurídicos ya que, con su ejecución, se transgredió, por una parte, el ordenamiento jurídico colombiano vigente, mismo que es de público interés y conocimiento, y por otra, se puso efectivamente en peligro el preciado bien jurídico de la salud pública, cuyo titular es el estado representado por la sociedad en toda su extensión, así como el de la seguridad pública.

También emerge diáfana que, aun cuando los imputados tenían la posibilidad de obrar conforme a Derecho, respetando y evitando vulnerar el bien jurídico de la Salud y de la Seguridad Pública, no lo hicieron de esta manera, sino que por el contrario, decidieron atacarlos, sin ningún reato de conciencia o ponderada consideración, mostrando un ánimo exento de sensibilidad y respeto social, de acatamiento a la Ley y al ordenamiento que apara a la sociedad de los riesgos y afectación que contraen estas conductas; contando al momento del reato con la condición de imputables y con la capacidad de actualización de su conocimiento sobre la prohibición y sobre las sanciones penales por la incursión responsable en los delitos analizados; llegándose así a la convicción de que obraron de manera dolosa, esto es "cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización", es decir, que encaminaron su conducta a la realización de todos los elementos de los tipos penales endilgados, con conocimiento del rechazo legal de sus comportamientos, sin que estuviesen amparados por circunstancias de justificación, legitimación o exoneración de responsabilidad penal.

Y siguió señalando el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena

"De acuerdo a lo anterior, teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, como el daño real cerrado, la intensidad del dolo, y la necesidad de pena como la función que ella ha de cumplir, como lo es la prevención especial para que se reflexione sobre la conducta realizada, la prevención general para evitar su reincidencia, y el dominio del hecho por parte de los acusados, la pena a imponer es de Cien (100) Meses de prisión y Multa de (2810) S.M.L.M.V , con el aumento del 4.1%.

(...)

Determinado el cuarto de movilidad, se entrará a establecer la sanción que finalmente se impondrá, para lo cual deben considerarse factores que implican sin duda una valoración subjetiva, tales como la mayor o menor gravedad del hecho, referida a la afectación potencial u efectiva que la acción desplegada ha tenido sobre el bien jurídico y la forma de dicha afectación, siendo evidente la influjo que con su actuar incidieron sobre la comunidad estudiantil circundante en el lugar donde establecieron su actividad delincencial; se individualizará la pena a imponer por la conducta de tráfico de estupefacientes agravado en 112 MESES Y MULTA DE 37.99 S.M.L.M.V". **(Hasta aquí lo señalado por el Juzgado Fallador).**

En este orden ideas, es evidente que, sin entrar en nuevas valoraciones de la conducta, pues, aunque no hubo una

profundización sobre la configuración del elemento moral por parte del fallador, resulta improcedente conceder el subrogado penal a la sentenciada **PAULA ANDREA RODRIGUEZ PINILLA**, ya que en sentir de este Juez el mensaje de impunidad que se enviaría a la sociedad en general sería de carácter negativo en relación con fenómenos delincuenciales como lo es el Tráfico de estupefacientes agravado y concierto para delinquir. **ESTE JUZGADOR, EN LOS TIEMPOS QUE TRANSCURREN ELEVADOS INDICES DE DESCOMPISICION SOCIAL, NO PUEDE PASAR POR ALTO EL ALTO INDICE NEGATIVO DE VALORACIÓN QUE COMPORTA LAS CONDUCTAS DE LA SEÑORA SANDEA MILENA RODRIGUEZ, QUIEN EN COMPAÑÍA DE VARIOS SUJETOS CON DIVISION DE TRABAJO SE DEDICABAN AL TRAFICO DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES (VENDER, OFRECER Y SUMINISTRAR), CONSIENTE DE SU ACTUAR ILICITO VULNERO EL BIEN JURIDICAMENTE TUTELADO COMO LO ES LA SEGURIDAD PÚBLICA Y LA SALUD PÚBLICA; COMPORTAMIENTO ABSOLUTAMENTE REPROCHABLE QUE EXIGE EL CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA PENA DE FORMA INTRAMURAL.**

En otras palabras, si lo que la norma indica es que el Juez de Ejecución de Penas deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal, reitera este Juzgado que la valoración del comportamiento por el cual fue condenada **PAULA ANDREA RODRIGUEZ PINILLA**, es en un sentido negativo para el otorgamiento del subrogado; evento en el cual la tensión que se genera entre la prevención especial negativa y la prevención especial positiva, se resuelve considerado que es indispensable privilegiar la primera de ellas, pues la naturaleza de las conductas por las cuales se produjo la condena permite por ahora estimar que no ha operado de manera plena la resocialización de la condenada.

A más de lo anterior, se estaría contraviniendo el valor normativo dado en la Constitución a los fines de prevención general y especial de la pena de prisión.

En ese entendido, se negará a la sentenciada **PAULA ANDREA RODRIGUEZ PINILLA** el subrogado penal de la Libertad Condicional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

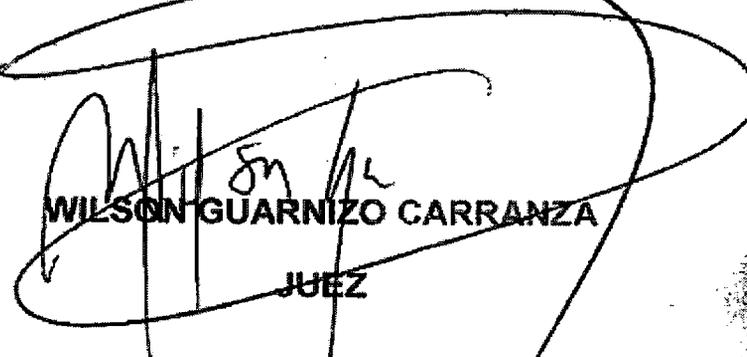
PRIMERO: NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL a la sentenciada **PAULA ANDREA RODRIGUEZ PINILLA** por lo expuesto precedencia.

SEGUNDO: REMITASE copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica del

Reclusorio de Mujeres el Buen Pastor quién vigila la sentenciada **PAULA ANDREA RODRIGUEZ PINILLA Z**, para lo de su cargo.

TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos - Departamento de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha: Bogotá, D. C., por Estado No.
19 ABR 2021
La anterior Providencia
La Secretaria

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Vie 09/04/2021 10:54

Para: Beatriz Eugenia Nieves Caballero <bnieves@procuraduria.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (62 KB)

NOTIFICACIÓN CONDENADA Y MINISTERIO PÚBLICO NI. 5195-05 AI. 318;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Beatriz Eugenia Nieves Caballero

Asunto: NOTIFICACIÓN CONDENADA Y MINISTERIO PÚBLICO NI. 5195-05 AI. 318

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 005 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Calle 11 No. 9A - 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Abril nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

DOCTOR(A)
CARLOS MARIO SALAZAR ORTIZ
AVDA JIMENEZ NO. 4 49 OF. 314
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1832

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 5195
REF: PROCESO: No. 110016000000201702638
CONDENADO:

***** NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 318 DEL 29 DE MARZO DE 2021 *****

NOTIFÍCOLE QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DEL 29 DE MARZO 2021 ESTE DESPACHO NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL A LA SENTENCIADA DE LA REFERENCIA. CONTRA LA PRESENTE PROVIDENCIA PROCEDEN LOS RECURSOS ORDINARIOS DE LEY. DE REQUERIR EL CUERPO COMPLETO DE LA DECISIÓN, SOLICITARLA AL CORREO ELECTRONICO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, PARA LO CUAL CUENTA CON UN TÉRMINO DE 2 DÍAS HÁBILES (DECRETO 806 DE 2020) CONTADOS A PARTIR DE RECIBIDA LA PRESENTE COMUNICACIÓN, HECHO LO CUAL SE ENTENDERÁ NOTIFICADO DE LA MISMA.

DE IGUAL FORMA SE LE EXHORTA PARA QUE APORTE SU TELEFONO DE CONTACTO, CORREO ELECTRONICO Y DIRECCION DE REFERENCIA COMO QUIERA QUE EN RAZON DE LA CONTINGENCIA COVID-19 RESULTA INDISPENSABLE AMPLIAR LOS CANALES DE COMUNICACIÓN


ANGIE MILENA ARZUZA PEÑA
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 09/04/2021 10:54

Para: paulaandrea.rodriguez3008@gmail.com <paulaandrea.rodriguez3008@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (41 KB)

NOTIFICACIÓN CONDENADA Y MINISTERIO PÚBLICO NI. 5195-05 AI. 318;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

paulaandrea.rodriguez3008@gmail.com (paulaandrea.rodriguez3008@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN CONDENADA Y MINISTERIO PÚBLICO NI. 5195-05 AI. 318

De: Juzgado 05 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: martes, 13 de abril de 2021 10:41 a. m.
Para: Freddy Enrique Saenz Sierra
Asunto: RV: Presentación Recurso de reposición en subsidio al de apelación PPL - PAPULA ANDREA RODRIGUEZ PINILLA
Datos adjuntos: Recurso de reposicion LIBERTAD CONDICIONAL.pdf

De: PAULA ANDREA RODRIGUEZ PINILLA [mailto:paulaandrea.rodriguez3008@gmail.com]
Enviado el: martes, 13 de abril de 2021 10:40 a. m.
Para: Juzgado 05 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Presentación Recurso de reposición en subsidio al de apelación PPL - PAPULA ANDREA RODRIGUEZ PINILLA

señores

JUZGADO QUINTO (5o) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.
La Ciudad.

Referencia : 11001 60 00 000 2017 02638 00

Respetado Señor Juez,

Con todo respeto, obrando en nombre, representación, causa propia, condenada en el proceso de la referencia y por medio del presente correo electrónico y estando dentro del término legal, me permito adjuntar archivo en formato PDF el cual contiene escrito de presentación del recurso de reposición en subsidio al de apelación en contra del auto interlocutorio No. 138 del 31 de Marzo de 2021

Del Señor Juez, con todo respeto;

Atentamente,

PAULA ANDREA RODRÍGUEZ PINILLA
Condenada.

Señores:

JUZGADO QUINTO (5°) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 6° Edificio Káiser de Bogotá D.C.

Correo electrónico: ejcp05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Referencia : 11001 60 00 000 2017 02638 00

Condenado : **PAULA ANDREA RODRIGUEZ PINILLA**

Delito : **TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES**

Asunto : **PRESENTACION RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO AL DE APELACION EN CONTRA DE SU AUTO INTERLOCUTORIO No. 318, PROFERIDO EL DIA 29 DE MARZO DEL AÑO DE 2021 POR MEDIO DEL CUAL ME NEGÓ EL SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDNCIONAL**

No. Interno : **9195**

Respetados Señor Juez,

PAULA ANDREA RODRIGUEZ PINILLA Colombiana, persona mayor de edad; identificada con la cédula de Ciudadanía **No. 1'026.285.250** expedida en Bogotá D.C; vecina, domiciliada y actualmente privada de la Libertad en el *Patio Nueve (09) del Complejo Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres - CPAMSM "El Buen Pastor" de Bogotá D.C.* portadora de la Tarjeta Decadactilar **No. 75.324**, Número de único de Identificación NUI **No. 986.828** INPEC y correo electrónico: paulaandrea.rodriguez3008@gmail.com; obrando en nombre, representación, causa propia y condenada en el proceso de la referencia; al Señor Juez, con todo respeto y por medio del presente escrito, me permito manifestar que presento **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO AL DE APELACION** en contra del auto interlocutorio No. 318, proferido por el despacho a su Digno Cargo el día veintinueve (29) del mes e Marzo del año de Dos Mil Veintiuno (2021) y por medio del cual se me negó el subrogado penal de la libertad condicional.

Recurso que sustentaré en debida forma y al momento que se concedan los términos para la contestación de recurrentes.

Del Señor Juez, con toda admiración, respeto y acatamiento;

Atentamente,


PAULA ANDREA RODRIGUEZ PINILLA
C.C. No. 1'026.285.250 de Bogotá D.C.
T.D. No. 75.324 El Buen Pastor
N.U.I. No. 986.828 I.N.P.E.C.
Condenada.

